

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
156/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
SAGA GEMINIS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día siete de noviembre de dos mil siete, a través de comunicación electrónica, tramitada con el número de Folio CE-141, Saga Géminis solicitó el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/87, del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El ocho de noviembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró el oficio número DGD/UE/2392/2007 a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la titular del área administrativa, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-816-11-2007, de quince de noviembre de dos mil siete, informó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

***Por lo que hace a la información solicitada, en específico de todas las constancias que obran en el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, le comunico que dicha información no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información, de fecha 14 de febrero de 2007, en el cual se establece que cuando la información requerida no exista en documento electrónico se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de cincuenta páginas, toda vez que el expediente de mérito consta de 707 páginas, le agradeceré que por su conducto se haga llegar al mencionado Comité, la consulta relativa a la procedencia de generar en***

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 156/2007-J

*formato electrónico el documento solicitado, a fin de que emita la valoración respectiva.*

*Ahora bien, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pone a su disposición la ejecutoria correspondiente al expediente de mérito.*

| DOCUMENTO  | DISPONIBILIDAD | CLASIFICACIÓN                       | MODALIDAD DE ENTREGA      | COSTO                                |
|--|----------------|-------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| <i>Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987 (Expediente)</i> | <i>Sí</i>      | <i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i> | <i>COPIA SIMPLE</i>       | <i>SÍ GENERA (Ver formato anexo)</i> |
| <i>Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987 (Ejecutoria)</i> | <i>Sí</i>      | <i>NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL</i> | <i>CORREO ELECTRÓNICO</i> | <i>NO GENERA</i>                     |

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.*

*Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico, le hago de su conocimiento que ésta fue digitalizada por este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la cual ha sido enviada mediante dirección de correo electrónico [archivocentral@mail.scjn.gob.mx](mailto:archivocentral@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la información requerida en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su pago.”*

**IV.** El veintiuno de noviembre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2519/2007, remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, con lo que se ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado como Clasificación de Información número 156/2007-J y fue turnado, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, al Secretario Ejecutivo de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Saga Géminis, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información, pero parte de ella en una modalidad distinta a la preferida por la peticionaria.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores, Saga Géminis solicitó, en documento electrónico, el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987, del Pleno de este Alto Tribunal, resuelto del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa; solicitud a la que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, atendió poniendo a disposición la información a la solicitante, al considerarla de carácter público. Puso también a su alcance la resolución dictada en el asunto de mérito, en la modalidad de documento electrónico; no así el resto de las constancias del expediente, las que señala se integran en un total de setecientos siete fojas, las cuales pone a disposición en la modalidad de copia simple.

Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los

artículos 1°, 2° y 3°, fracciones III y V y 42, de ese ordenamiento, prevén:

***“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2°. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

***...***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.***

***En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

Por su parte, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico;***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio en el sentido de que el ejercicio del derecho de

acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando la entrega se hace en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si la peticionaria solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

Siguiendo el criterio establecido por la Comisión, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero del presente año que establece:

***“En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.*”**

***Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.”***

Esto es, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) El documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el presente caso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al rendir su informe, puso a disposición la información relativa a las constancias que integran el Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, en veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, en copia simple y no en la modalidad solicitada (documento electrónico), con excepción de la ejecutoria correspondiente; con la particularidad de que las constancias se integran de setecientos siete fojas. Únicamente la ejecutoria se encuentra disponible en documento electrónico.

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de constancias sea de un total de setecientos siete, pues este Comité estima que para su digitalización, la Unidad respectiva habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho, en caso de requerirse su reproducción.

En atención a los razonamientos precedentes, se considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública en modalidad electrónica de los documentos pendientes de disposición en tal formato, para que la peticionaria pueda acceder a la totalidad a la versión pública de las constancias que integran el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/1987, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

Este Comité tiene en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la Unidad Administrativa no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas y que a su vez se atiendan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal. Toda vez que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto, este órgano colegiado considera razonable que se digitalicen las constancias en razón de ciento cincuenta páginas por día, y que en este cálculo, se contabilice un día más para la digitalización del número de páginas que reste.

En ese tenor, el área en mención deberá poner a disposición de la solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la notificación de la presente resolución, sin detrimento de que la Unidad de Enlace proceda en forma inmediata a poner a disposición de la solicitante la versión pública de la ejecutoria que corresponde al Incidente de Inejecución de Sentencia 7/87 del Pleno de este Alto Tribunal.

Esta tarea podrá ser realizada con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

En relación con lo anterior, se debe tomar en cuenta que el plazo legal para responder las solicitudes de los gobernados es diverso al que se debe fijar cuando la información solicitada no se encuentra en la modalidad requerida, plazo este último que debe fijarse atendiendo a las cargas de trabajo de las unidades respectivas.

Cabe agregar que para llevar el adecuado control de las cargas de trabajo que implican las determinaciones de este Comité en materia de digitalización, la Unidad de Enlace deberá llevar un estricto seguimiento de dichas cargas y reportarlo a este órgano colegiado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a dicha Unidad Administrativa para que ponga a disposición la versión pública de la información solicitada en la modalidad de documento electrónico, tomando las medidas correspondientes para ello, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del doce de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y de Servicios. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL  
BEGOVICH GARFIAS.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO  
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

